

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
 Administrazioaren Ofizio Papera

 Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
 Comunidad Autónoma del País Vasco

SENTENCIA N.º 170/2021

En Bilbao, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de lo de Bilbao, los autos del recurso contencioso administrativo nº 311/2019, seguido por los trámites del procedimiento abreviado a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL Nº 2C DE LA CALLE TELLETXE DE GETXO, representada y defendida por el letrado D. Eduardo Landeta Chacartegui, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y defendido por la letrada D^a Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de diez de septiembre de 2019, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 18 de diciembre de 2018, denegatorio de la licencia para instalar una silla o plataforma oblicua salva escaleras en la Comunidad recurrente, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día dieciocho de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Sr. Landeta Chacartegui en representación de la Comunidad de Propietarios del nº 2C de la calle Telletxe de Getxo por el que interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de diez de septiembre de 2019, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 18 de diciembre de 2018, denegatorio de la licencia para instalar una silla o plataforma oblicua salva escaleras en la Comunidad recurrente, interesando del Juzgado el dictado de una sentencia por la que se declarara la nulidad de los actos recurridos, otorgando a la Comunidad de propietarios demandante la pertinente licencia de obra para instalación de silla elevadora.

Segundo.- Turnada la demanda a este Juzgado, fue admitida a trámite por decreto de veintidós de noviembre de 2019, dando traslado a la Administración demandada, recabando la aportación del correspondiente expediente administrativo y citando a las partes para la vista el día veintinueve de abril de 2020.

Tercero.- Tras varias suspensiones, se celebró la vista el día 24 de marzo de 2021, en al que la parte acora se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la letrada del Ayuntamiento se adujeron las causas de oposición; se practicó prueba documental, testifical de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y pericial en la

persona de [REDACTED] emplazando a las partes para la formulación de conclusiones por escrito.

Cuarto.- Recibidas las conclusiones de las partes, por diligencia de ordenación de diez de mayo de 2021, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución recurrida y motivos de impugnación

La parte actora, Comunidad de Propietarios del nº 2C de la calle Telletxe de Getxo, impugna el Decreto de la Alcaldía que denegó la autorización para instalación de una silla o plataforma elevadora para poder sortear por parte de los vecinos, muchos de ellos de avanzada edad, los tramos de escaleras, ya que por la antigüedad y disposición del inmueble, es inviable la instalación de un ascensor.

El Decreto recurrido basa la negativa en que, según el informe de la arquitecta técnica municipal, la normativa vigente, en concreto el Decreto 68/2000 de Desarrollo de la Ley de Accesibilidad del País Vasco, señala, en el art. 5.3 del su Anejo III que en el interior de los edificios, los desniveles verticales deberán realizarse mediante elementos constructivos o mecánicos utilizables por personas con movilidad reducida de forma autónoma, entendiéndose que una silla elevadora no reúne tal requisito. Se señala asimismo que la instalación de la silla podría afectar a la evacuación de los habitantes de la vivienda en caso de emergencia, añadiendo que a juicio de la arquitecta técnica existen otras soluciones técnicas que permitirían mantener un ancho de escalera superior a un metro (no se especifican cuáles). Finalmente la solución del Ayuntamiento pasa por que se encargue por Comunidad de Propietarios a un arquitecto externo la posibilidad de instalación de un ascensor.

El primer Decreto denegatorio de la licencia para instalación de silla elevadora fue recurrido en reposición, recurso resuelto por el Decreto de diez de septiembre de 2019, en el que, además de abundar en la argumentación contenida en el anteriormente dictado, se apunta que el art. 7º de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones para hacer efectiva la accesibilidad en las edificaciones existentes de carácter residencial contempla un orden de prelación para colocación de elementos semejantes al objeto del pleito, que no consta se haya cumplido, por lo que no considera acreditado que la única opción viable para salvar los tramos de escaleras sea la silla elevadora, que por lo demás es contemplada por la citada Ordenanza solo para superar pequeños desniveles.

La Comunidad recurrente considera contrario a Derecho el Decreto al entender, en primer lugar, que en rigor no sería necesaria una licencia de obra para la instalación de la silla –y mucho Ayuntamientos no la exigen-, a pesar de lo cual, decidieron solicitarla para evitar posibles problemas posteriores. Según se relata en el escrito de demanda, pese a que varios técnicos y

funcionarios del Ayuntamiento aseguraron que no habría problema en conceder la licencia, ya visto que el Ayuntamiento iba requiriendo medidas de seguridad sin vetar la posibilidad de instalación de la silla, se procedió a culminar la instalación, todo ello sufragado por los vecinos de la Comunidad. Sin embargo, finalmente el Ayuntamiento, en la Resolución hoy recurrida, decidió no otorgar la licencia solicitada, una vez finalizada la obra.

Respecto de los motivos esgrimidos por la Administración demandada para denegar la licencia, señala la Comunidad de Propietarios recurrente que no es cierto que se incumplan normas o medidas de seguridad, pues la silla es plegable y permite espacio suficiente para una evacuación por la escalera de forma segura y ordenada, sin ocupar espacio en los momentos en que no está siendo utilizada. Se alga además que no cabe aplicar al edificio en que se instalado la silla la normativa estricta exigida a obras de nueva construcción, remitiéndose por lo demás al informe del arquitecto técnico [REDACTED].

En el acto de la vista, la representación del Ayuntamiento de Getxo se opuso a la estimación del recurso remitiéndose al informe negativo de la arquitecta técnica municipal y subrayando que la normativa municipal solo permite reducir el espacio para evacuación por escalera por instalación de ascensor, pero no de una silla de las características de que es objeto del litigio.

Segundo.- De la normativa aplicable y características técnicas del inmueble y la silla instalada

Expuestas como se ha relacionado en el fundamento anterior las posiciones de ambas partes, ha de señalarse en primer lugar que se parte de una situación de hecho en que se imposibilita a los habitantes del inmueble, de edad avanzada y movilidad reducida (ello no se pone en duda por el Ayuntamiento) el poder acceder al inmueble en las debidas condiciones. El Ayuntamiento señala que no habría inconveniente en principio en instalar un ascensor u optar por otra solución arquitectónica que cumpla escrupulosamente con las directrices de la normativa municipal, si bien no aclara qué otra solución puede haber, siendo que el perito [REDACTED] descartó al posibilidad de instalación de ascensor, ya que por la cercanía con la vía del metro y las exigencias de seguridad que ello supone, la cabina debía ser más pequeña de lo normal, deviniendo impracticable para el uso de personas con movilidad reducida, por lo que la solución, lejos de ser tal, entorpecería aún más la accesibilidad. Otra opción de instalación de ascensor sería inviable económicamente por suponer necesariamente una reforma integral del inmueble, afectando al interior de las viviendas, tal y como confirmó igualmente la testigo [REDACTED], que llevó a cabo el informe técnico para la instalación de la silla. Por ello, el perito entiende que la silla es la solución óptima y descarta que suponga un peligro o un obstáculo para la correcta evacuación del edificio.

Más reveladora aún resultó la declaración del [REDACTED], asesor del Ayuntamiento de Getxo, que considera perfectamente viable la solución adoptada por la Comunidad recurrente, y así lo trasladó tanto al Ayuntamiento como a la propia Comunidad, añadiendo que el mismo consistorio había autorizado el año anterior elementos arquitectónicos semejantes. Por su parte, el representante de la Comunidad ante el Ayuntamiento, [REDACTED] declaró que en un primer momento los técnicos municipales parecían proclives a conceder la licencia, llegando a solicitar que se corrigieran algunos aspectos del proyecto, siendo que finalmente, y tras nueve meses de espera, la licencia resultó denegada por cuestiones ajenas a las reticencias que en un primer momento se habían puesto de manifiesto y corregido por parte de la Comunidad de Propietarios.

Partiendo de estos elementos, cabe recordar que la Ley de Accesibilidad (Ley del Parlamento Vasco 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad) señala en su preámbulo que *la sociedad en su conjunto, y los poderes públicos como representantes de aquella, deben favorecer y garantizar el acceso al medio físico y a la comunicación de toda la ciudadanía. La acción de los poderes públicos no debe, en ningún caso, sustituir o coartar la acción directa de la comunidad, sino muy al contrario impulsar aquellas iniciativas de entidades ciudadanas cuyo objetivo sea el logro de una mejora de la calidad de vida de aquellas personas con mayores dificultades de accesibilidad al medio físico y a la comunicación. Y añade: En coherencia con lo expresado, es necesario proceder a la aprobación de una nueva normativa que, respetando los mencionados principios y superando el clásico concepto de «eliminación de barreras arquitectónicas», apueste por un nuevo modelo cuya finalidad sea garantizar el pleno y libre desarrollo de las personas en el medio social y comunitario y, para ello, garantice la accesibilidad al medio físico y a la comunicación a todas las personas de nuestra Comunidad y de una manera especial a aquellas que por razones diversas presenten algún tipo de limitación.*

Dentro ya de su articulado, la mencionada norma consagra como principio general de que *los instrumentos de planeamiento urbanístico, en particular los estudios de detalle, y los proyectos de urbanización y de ejecución de obras garantizarán debidamente la accesibilidad de los elementos de urbanización y del mobiliario urbano incluidos en su ámbito, y no serán aprobados ni otorgadas las correspondientes licencias si no se observan las determinaciones y criterios básicos establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo* (art. 3.2). Ello quiere decir que la facilitación de la accesibilidad a personas con movilidad reducida ha de presidir la actuación de los poderes públicos con competencia en la materia, más allá del estricto e inflexible acatamiento de normas reglamentarias de desarrollo, cuya aplicación ha de adecuarse al principio informador señalado, que por lo demás no deja de suponer una plasmación legal del principio contemplado en el art. 49 de la Constitución.

Con este marco normativo, no cabe sino concluir que el decreto recurrido no se ajusta a las exigencias que para la promoción de la accesibilidad imponen a los poderes públicos la Constitución y las leyes. Todas las personas que depusieron en el acto de la vista, incluido como se ha visto el técnico asesor del Ayuntamiento, coinciden en que la instalación de la silla era la

única solución viable técnica y económicamente para salvar las dificultades que para personas de avanzada edad suponen los tramos de escalera en el interior del inmueble. El Ayuntamiento de Getxo no ha traído al proceso a los redactores de los informes desfavorables a la aprobación de la licencia, que podrían haber explicado los escollos para la concesión y contrastarlos con el resto de informes obrantes; por otra parte, tampoco se facilita otra solución viable y satisfactoria de los vecinos de la Comunidad de Propietarios, abocándolos al uso de escaleras puedan o puedan físicamente. Tampoco se puede desconocer que realmente la silla instalada incumple la zona de evacuación por tan solo unos centímetros, y que su situación natural será de plagada en tanto se vea utilizada por ningún usuario, entorpeciendo mínimamente el paso, descartando el perito [REDACTED] que suponga una amenaza para la seguridad en la evacuación.

Por todo lo expuesto, se concluye que no existían razones objetivas y de peso para denegar la licencia, sin que además exista alternativa viable, por lo que el Decreto recurrido ha de ser considerado contrario a Derecho, con estimación del recurso.

Tercero.- De las costas

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 750 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Landeta Chacartegui en representación de la Comunidad de Propietarios del nº 2C de la calle Telletxe de Getxo contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de diez de septiembre de 2019, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 18 de diciembre de 2018, denegatorio de la licencia para instalar una silla o plataforma oblicua salva escaleras en la Comunidad recurrente, que se deja sin efecto, declarando la conformidad a Derecho de la instalación de la mencionada silla..

Con imposición de costas a la Administración demandada, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 750 euros.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3917.0000.00.0311.19, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.